PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0921

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2019.

Materia:Civil.

PER1 o1 PER2

Abogada:Dra. Reynalda C. Gómez Rojas.

Recurridos:Seguros Mapfre-BHD, S.A. y Técnica, S.A.S.

Abogados:Licdas. Sandra Taveras Jaquez, Claudia María Castaños de Bencosme, Licdos. Rafael A. Martínez Lantigua y Julio Alfredo Castaños Zouain.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 y PER4 titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED1 y CED2 respectivamente, domiciliados en la ADD1 O2 o1 O3 LOC1 LOC2 representados por la Dra. Reynalda C. Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la

ADD2 O4 O5 O6 O7 O8 O9 O2

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Seguros Mapfre-BHD, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD3 O8 O9 O2 quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Sandra Taveras Jaquez y Rafael A. Martínez Lantigua, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. O10 O11 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD4 O12 O2 O13 O8 O9 O2

Figura también como parte correcurrida la entidad Técnica, S.A.S., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-01-00843-1, con domicilio social y asiento principal ubicado en la ADD5 O6 O14 O15 O8 O9 O2 representada por su administrador PER5 titular de la cédula de identidad y electoral núm. O16 (sic), quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Claudia María Castaños de Bencosme y Julio Alfredo Castaños Zouain, titulares de las cédulas de identidad y electores núms. CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD6 O4 O5 O6 O17 O8 O9 O2

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00968, dictada en fecha 19 de noviembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores PER3 y PER4 por mal fundado. Confirma la Sentencia civil núm. 552/14 dictada en fecha 29 de julio de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos que se suplen. Segundo: Condena a los señores PER3 y PER4 al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor de los licenciados Manuel Morales y Sandra Javeras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de mayo de 2021, donde la parte correcurrida, Técnica S.A., invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa de fecha 7 de julio de 2021 donde la parte correcurrida, Seguros Mapfre-BHD, S.A., invoca sus medios; d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 24 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurridas, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER3 y PER6 y como recurridas Técnica S.A. y Seguros Mapfre BHD. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) en fecha 3 de julio de 2012 ocurrió un accidente propio de la movilidad vial con implicación del vehículo marca Peugeot, tipo carga, placa PLA1 conducido por PER7 propiedad de Técnica CxA y la motocicleta conducida por PER3 y abordada también por PER6 quienes resultaron heridos; b) producto de ello los hoy recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy correcurridos, la cual fue rechazada por el juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 552/14, de fecha 29 de julio de 2014; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)Cabe destacar como situación procesal relevante que entre los documentos aportados al presente expediente constan depositados los memoriales de fechas 14 de mayo de 2021 y 7 de julio de 2021, suscrito el primero por los Lcdos. Claudia María Castaños de Bencosme y Julio Alfredo Castaños Zouain en representación de la entidad Técnica S.A.S. y el segundo por los Lcdos. Sandra Taveras Jaquez y Rafael A. Martínez Lantigua en defensa de Seguros Mapfre-BHD, S.A. y Técnica S.A., de lo que se deriva que esta última parte aparece representada en justicia por abogados diferentes que aportan memoriales distintos. En efecto, esta Corte de Casación para tomar en cuenta la representación de la entidad Técnica S.A.S considerará, el que fue depositado en primer lugar. Cabe destacar que la representación en justicia de los asegurados es de rigor que por disposición de la Ley 146-02 sobre Seguros Privados, de fecha 9 de septiembre de 2002, la asuman las entidades aseguradoras de pleno derecho, sin embargo, ante la concurrencia de dos defensas es válido inclinarse por ponderar la que proviene de la propia parte accionante.

3)La parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia impugnada, a saber: falta de base legal.

4)Del examen del medio de casación enunciado se advierte que, si bien el recurrente sustenta como infracción procesal la situación relativa a la falta de base legal, objetando puntualmente la falta de motivación, sin embargo, el medio de casación objeto de examen se corresponde más bien como tipificación procesal con la desnaturalización de los documentos, en tanto que invoca la parte recurrente que la alzada otorgó un sentido distinto al contenido del acta de tránsito aportada al proceso.

5)En el desarrollo del medio de casación invocado la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua incurrió en desnaturalización al retener que las declaraciones contenidas en el acta de tránsito no establecían cuál de los conductores cometió la falta, en tanto que motivó que los referidos declarantes solo se preocuparon por culparse mutuamente por el siniestro ocurrido. Sin embargo, aducen que el contenido de dicho documento deja claro que el conductor del vehículo propiedad de la parte recurrida no atribuyó la falta a los hoy recurrentes, lo que deja en evidencia que la alzada desnaturalizó dicha prueba. Además, continúan aduciendo que al margen de que las referidas declaraciones puedan considerarse contradictorias, precisamente el papel del

tribunal es dar solución al caso, especialmente porque las declaraciones de la víctima daban lugar a que la corte determinara que el manejo imprudente del conductor causante del daño fue la causa generadora del accidente.

6)La correcurrida, Técnica S.A.S., defiende la sentencia impugnada sobre la base de que la corte de apelación emitió su decisión de conformidad con la regla actori incumbit probatio, en el sentido de que consideró que la parte demandante debió aportar los elementos necesarios para retener la responsabilidad civil de las demandadas, en tanto que para acreditar el hecho alegado en justicia los hoy recurrentes debieron depositar el legajo probatorio que así lo demuestre, lo que no sucedió en sede de apelación.

7)La recurrida Seguros Mapfre BHD arguye que, contrario a los argumentos presentados por la parte recurrente, la sentencia impugnada no adolece de falta de base legal, en tanto que la corte a qua realizó un correcto análisis e interpretación acorde con su verdadero sentido y alcance. Además, continúa aduciendo que la sentencia impugnada no parte de hechos incompletos para formar su convicción y confirmar la sentencia apelada, toda vez que la alzada realizó un análisis pacífico de las pruebas en uso de su facultad de apreciación soberana y en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8)La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

Considerando, que en el acta de tránsito núm. 893-12 de fecha 03 de julio de 2012, instrumentada sobre el accidente que nos ocupa, consta las siguientes declaraciones: PER8 (conductor del vehículo de la parte recurrida): “Mientras transitaba en dirección sur/norte por la avenida Prolongación 27, al llegar al semáforo de la avenida México éste estaba rojo, ahí fue que se produjo el choque por el lateral derecho, con la motocicleta Niponia 110 de color negro, conducida por el nombrado PER3 cayendo el conductor al pavimento donde resultó con varios golpes, luego procedí a trasladarlo al Hospital Marcelino Vélez donde le brindaron atenciones médicas, mi vehículo resultó con varios daños. En mi vehículo no hubo lesionados”. PER3 (parte recurrente): “Mientras transitaba por la avenida Prolongación 27 de Febrero esquina México, en dirección sur norte, por el carril izquierdo, y el conductor del vehículo de la primera declaración de placa PLA1 iba en el carril derecho y giró repentinamente hacia la izquierda y me chocó, con el impacto mi acompañante el señor PER6 cédula número CED2 y yo caímos al pavimento y resultamos con golpes, por lo que fuimos llevados al Hospital Marcelino Vélez Santana de Herrera en donde nos atendieron, resultando mi motocicleta con diversos daños. Hubo 02 lesionados”. Considerando, que de dichas declaraciones no se logra establecer quién de los conductores provoca el impacto, pues cada uno le imputa el hecho al otro, tampoco la parte intimante se apoyó de otros medios de pruebas que pudieran edificar a esta alzada respecto a cómo ocurrió el siniestro. A petición de los recurrentes se había ordenado la celebración de un informativo, el cual quedó sin efecto por desistir de su interés. En este caso, no se tiene la certeza de cuál de los conductores fue el que entró en el carril del otro, lo que imposibilita atribuir la falta. Ante la ausencia de prueba de la antijuridicidad, no es posible la responsabilidad por ausencia de vínculo de causalidad que imponga la reparación de los daños y perjuicios que se procuran, lo que impide comprometer la responsabilidad del propietario del vehículo; por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida por los motivos que se suplen en esta sentencia.

9)Conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos

1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Esta situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

10)Sobre la desnaturalización como violación procesal conviene resaltar, que conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

11)Entre las piezas que conforman el expediente que nos ocupa, se encuentra depositada el acta de tránsito 893-12 de fecha 3 de julio de 2012, sobre la cual se sustenta el medio de casación enunciado cuya transcripción consta en el cuerpo de la sentencia impugnada. En ese sentido, de la lectura del fallo recurrido se deriva que la corte a qua retuvo que la referida que el documento indicado constituía un medio de prueba suficiente para retener la falta del conductor del vehículo propiedad de la demandada primigenia, hecho este que, al ser confrontado con el contenido de dicho documento, no reviste como presupuesto procesal el alcance de una alteración del contenido de las declaraciones formuladas.

12)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que solo cuando la desnaturalización haya influido en lo decidido por la sentencia impugnada puede conllevar su anulación, lo que no acontece con el aspecto antes aludido, habida cuenta de que la corte a qua basó su convicción basada en el hecho que las declaraciones contenidas en el acta de tránsito no permitían retener la falta presuntamente cometida por el conductor del vehículo causante del daño, combinada con la situación procesal relativa a que los demandantes primigenios no aportaron ningún otro medio probatorio que acreditara dicha falta. En esas atenciones procede desestimar el medio examinado, y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

13)Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 y PER6 y Técnica S.A. y Seguros Mapfre BHD, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00968, dictada en fecha 19 de noviembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, PER3 y PER6 al pago de las costas con distracción en provecho de los Lcdos. Sandra Taveras Jaquez, Rafael A. Martínez Lantigua, Claudia María Castaños de Bencosme y Julio Alfredo Castaños Zouain, abogados de los recurridos quienes hicieron las afirmaciones de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici